

Consejo de Ministros

Quinta Reunión
30 de abril - 10. de mayo de 1990
Ciudad de México - México



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ALADI/CM/V/dt 1
28 de abril de 1990

ACUERDO REGIONAL Nº 4 (PAR)
Segundo Protocolo Modificadorio
(Anteproyecto)

ANTEPROYECTO PARA UN PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL ACUERDO REGIONAL Nº 4

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Argentina, de la República de Colombia, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela; y los Plenipotenciarios de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República del Perú, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen modificar el Acuerdo de Alcance Regional nº 4 que establece la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

Artículo 1.- Modificar los artículos 1, 5, 7, 8, 9 y 11 del Acuerdo Regional nº 4 que instituye la preferencia arancelaria regional (texto consolidado), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1.- Los países signatarios beneficiarán sus importaciones recíprocas con una preferencia arancelaria consistente en una reducción porcentual del nivel de gravámenes más favorable aplicado a las importaciones desde terceros países, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1960 y en el presente Acuerdo."

(Queda pendiente la posición de México)

"Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional se aplicará en función de las distintas categorías de países a que se refiere el Tratado de Montevideo 1960, conforme a las magnitudes que se establecen a continuación.

Pais receptor	Paises de menor desarrollo económico relativo	Paises de desarrollo intermedio	Restantes países miembros
Paises de menor desarrollo económico relativo	15	9	6
Paises de desarrollo intermedio	21	15	9
Restantes países miembros	30	21	15

"Los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos, recibirán de los restantes países signatarios, en sustitución de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior, las preferencias siguientes:"

- "De los países de menor desarrollo económico relativo 18%"
- "De los países de desarrollo intermedio 25%"
- "De los restantes países miembros 36%"

"Artículo 7.- Los países signatarios no podrán aplicar restricciones no arancelarias a la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional, salvo que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:"

- "a) se trate de situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;"
- "b) se invoque la adopción de cláusulas de salvaguardia, aplicadas en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo;"
- "c) se trate de medidas adoptadas en virtud de monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación o de prácticas internas en materia de compras del Sector Público y abastecimiento regulado por el Estado."

"Las medidas que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el literal a) deberán ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas por cada uno de los países signatarios con relación a las distintas situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980."

"Artículo 8.- Las listas de excepciones a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo tendrán como límite máximo de su extensión, la cantidad de ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI, base NCCA), que se establece a continuación:"

"Países de menor desarrollo económico relativo	2.160 ítem"
"Países de desarrollo intermedio	1.080 ítem"
"Restantes países miembros	540 ítem"
(Con reserva de las Delegaciones de Argentina y Chile)	

"Los países signatarios sólo podrán incorporar nuevos productos a sus respectivas listas de excepciones como consecuencia del procedimiento previsto en el régimen regional de cláusulas de salvaguardia y siempre que no excedan los límites establecidos en el párrafo anterior."

"Las listas de excepciones no se aplicarán a las exportaciones de los productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante el trienio anterior a cada año calendario."

"A estos efectos se entenderá que un producto ha sido objeto de "comercio significativo" cuando las exportaciones regionales de dicho producto en cualesquiera de los años del referido trienio, representen un porcentaje superior al [0,5// 5 por ciento] de las exportaciones regionales totales, excluido el petróleo y sus derivados, del país de menor desarrollo económico relativo de que se trate, registradas en ese año. La Secretaría General comunicará anualmente a los países signatarios, los productos que se encuentren en la situación prevista en este artículo."

(Pendiente de consideración definitiva el porcentaje referido en el párrafo anterior)

"Artículo 9.- Tanto los parámetros como los productos seleccionados para la composición de las listas de excepciones, regirán mientras se mantenga una magnitud básica del quince por ciento para la preferencia arancelaria regional."

"En ulteriores profundizaciones de la referida magnitud, los países signatarios reducirán el número de ítem comprendidos en dichas listas, las que no podrán ser modificadas en su contenido."

Adicionalmente, los países signatarios podrán negociar criterios para la disminución de las listas de excepciones con la finalidad de evitar la vulneración de los efectos comerciales de la preferencia arancelaria regional."

"Artículo 11.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros, calificados de conformidad con el Régimen General de Origen adoptado por la Asociación, cuyo texto forma parte del presente Acuerdo."

Artículo 2.- Las modificaciones que se deriven de la revisión de las listas de excepciones, operada como consecuencia de la profundización de la preferencia arancelaria regional que se formaliza en el presente instrumento, no podrán exceder del cincuenta por ciento del límite máximo establecido en el artículo 8, modificado por el artículo 1 de este Protocolo.

Asimismo y a fin de no vulnerar los efectos comerciales de la preferencia arancelaria regional, los países signatarios no agregarán a las referidas listas, productos que forman parte de sus importaciones intrarregionales en el trienio anterior a la fecha del presente Protocolo.

(Con Reserva de la Delegación de Colombia al primer párrafo y de las Delegaciones de Bolivia, Colombia, Perú y Venezuela al 2o. párrafo de este artículo)

Artículo 3.- El presente Protocolo regirá a partir del primer día de julio de 1990, y sus beneficios alcanzarán a los países signatarios desde la fecha que lo hayan puesto en vigor, incluso administrativamente en sus respectivos territorios, en todos sus términos.

Los países signatarios se comprometen a otorgar los beneficios derivados de la preferencia arancelaria regional solamente a aquellos países que lo hayan puesto en vigor en toda su extensión.

El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones dará lugar a la suspensión de los beneficios derivados del presente Acuerdo por parte de los países signatarios respecto del país que hubiere incurrido en incumplimiento, mientras subsista la situación que motivó aquella suspensión.

Disposiciones transitorias

A. Antes de acordar una nueva profundización de la magnitud básica establecida en el artículo 5 modificado por el artículo 1 del presente Protocolo, el Comité de Representantes deberá:

- 1) evaluar los resultados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional en los términos previstos en el artículo 13 del presente Acuerdo. Los países signatarios

suministrarán semestralmente, información completa y detallada de sus importaciones amparadas por la preferencia arancelaria regional.

- ii) analizar la matriz utilizada por el artículo 5 para la determinación de los tratamientos diferenciales relativos a la magnitud de la preferencia arancelaria regional.

El Comité de Representantes presentará sus recomendaciones a los países signatarios con relación al apartado ii), en el transcurso del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia prevista para el segundo semestre de 1990.

- B. Facúltase a la Secretaría General para elaborar el texto consolidado y concordado de este Acuerdo con estricta sujeción a lo dispuesto en el texto original, en su Primer Protocolo Modificatorio y en el presente.
